

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA SOLICITUD DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL “CONVERGENCIA” CONSISTENTE EN QUE SE LE APLIQUEN LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN FAVOR DE LA ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE Y EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA REFERENTES A QUE SE LES OTORGUEN LAS PRERROGATIVAS QUE CONFORME A LA LEY TIENEN DERECHO.

ANTECEDENTES:

UNICO: Con fecha 31 de octubre del actual, los CC. Francisco José Morett Martínez, Francisco Jesús Parra García y Ma. Guadalupe Flores Osorio; en su carácter respectivo de Presidente, Secretario General y Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal en Colima del Partido Convergencia, presentaron un escrito a través del cual se dirigieron a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para *“...solicitar se apliquen los mismos CRITERIOS, a favor de los partidos Asociación por la Democracia Colimense y Partido Socialdemócrata y Campesina, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los cuales se les otorgan las prerrogativas que conforme a la ley tenga derecho. Con el objeto de que nuestro Partido CONVERGENCIA en el estado de Colima cumpla a lo que marca el Código Electoral del Estado de Colima en el art. 37 en cumplimiento a sus funciones y atribuciones.*

De lo anterior, así como del sentido medular del escrito señalado, se desprende la pretensión del Partido Político Nacional Convergencia consistente en que se le considere para el otorgamiento de las prerrogativas que el Código Electoral del Estado de Colima concede a los partidos políticos, refiriéndose particularmente en esta ocasión a la del financiamiento público como se mencionará en líneas subsecuentes, para lo cual se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1ª.- En primer término y ante la omisión de las resoluciones que contienen los criterios a que alude el solicitante, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, a favor de los partidos Asociación por la Democracia Colimense y el Partido Alternativa

Socialdemócrata y Campesina, se precisa por ser del conocimiento de los integrantes de este Consejo General, que los criterios a que aluden los promoventes son los derivados de las resoluciones que recayeron a los recursos de apelación identificados con los números de expediente RA-40/2006 y RA-43/2006, interpuesto el primero de ellos por el C. Enrique de Jesús Rivera Torres, en el carácter a decir del Tribunal en mención, de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense en contra de la resolución número 18 emitida por este órgano superior de dirección, mientras el segundo fue presentado por la C. Araceli García Muro, en su carácter de Coordinadora General del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en contra del acuerdo número 69 emitido el 30 de septiembre del año que transcurre, en cuyas resoluciones, por las consideraciones que en las mismas se manifiesta se resolvió substancialmente el dejar vigente el registro como partido político estatal a la Asociación por la Democracia Colimense y en el caso del Partido Alternativa otorgarle el financiamiento público que le corresponde.

2ª.- Identificados los criterios a que se refiere el solicitante, como aquellos que se derivan de las resoluciones de los recursos de apelación señalados, se manifiesta la imposibilidad legal de este órgano colegiado para hacer extensivos tales criterios en beneficio del Partido Convergencia, toda vez que de acuerdo al principio general de derecho de la Relatividad de las Sentencias, los derechos, obligaciones y consecuencias legales que de las mismas se desprenden única y exclusivamente benefician, perjudican u obligan a quienes fueron parte en el procedimiento legal instaurado ante la autoridad competente y no a terceros extraños que como su nombre lo implica, no intervinieron en el procedimiento jurisdiccional de que se trata, siendo en el caso que nos ocupa que los efectos legales originados por el acuerdo número 69 emitido por este órgano colegiado el 30 de septiembre de 2006, se notificaron en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos integrantes del Consejo General con la finalidad de que de no estar conformes con lo determinado por el mismo, hicieran uso de los derechos que les concede la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derechos de los que el Partido Convergencia no hizo uso en su oportunidad, dejando expresar tácitamente su conformidad con lo acordado por este Consejo General en el acuerdo 69 antes señalado.

3ª.- No obstante lo manifestado con anterioridad, fundamento y base legal primordial en el presente acuerdo para la no procedencia de la solicitud del Partido Convergencia, es menester señalar, además, que el criterio que invoca en la foja 2 de su escrito que apunta: *“... pero siempre esto tomando en cuenta, que nos estamos refiriendo al porcentaje de la coalición y no al porcentaje que en lo individual debe de tener cada partido político, pues en ese momento aún existe la coalición y ésta es un solo ente jurídico;* manifestando así mismo en forma posterior, que la coalición “Vamos con López Obrador” de la cual como es del conocimiento de este Consejo General, la conformaron el Partido Convergencia y el Partido del Trabajo, obtuvo un porcentaje de votación del 3.9% en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y que por esta razón le es aplicable el criterio antes mencionado, en virtud de que su votación es mayor a los porcentajes mínimos exigidos por el artículo 62, fracción II, inciso g) del Código Electoral del Estado, dicha aseveración es incorrecta, toda vez que de acuerdo a la conformación de la coalición “Vamos con López Obrador” en la que intervinieron 2 partidos políticos, el porcentaje mínimo que la misma debía obtener para el caso de la conservación de los registros suponiendo que se tratase de partidos políticos de índole estatal, puesto que se habla de registro y no de inscripción, debía ser del 4%, 2 puntos porcentuales por cada instituto político, situación que no acontece en el caso que se plantea, pues como los propios dirigentes lo manifiestan la coalición en mención obtuvo el 3.9% de la votación de diputados por el principio de mayoría relativa, faltándole entonces un punto porcentual para el 4%, en consecuencia, en esta ocasión sí sería aplicable lo dispuesto por el inciso g) de la fracción II del artículo 62 antes indicado, actualizándose entonces lo pactado por el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia en su convenio de coalición en la cláusula décima sexta, que dice: *“La prelación para conservar el Registro de los Partidos Políticos, en el caso de que el porcentaje (%) obtenido por la coalición, no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite, para conservar su registro es: 1º . PARTIDO DEL TRABAJO, 2º. CONVERGENCIA.”* De donde se deduce que en la aplicación de tal criterio al no haber alcanzado la coalición referida el porcentaje del 4% se debería atender a la cláusula señalada implicando que el partido político que conservaría su registro, de acuerdo al orden de prelación establecido por los institutos políticos integrantes de la misma sería el Partido del Trabajo, quedando fuera de tal beneficio el Partido Político Convergencia.

Como se mencionó, debido a que tanto el Partido del Trabajo como el Partido Convergencia son institutos político de naturaleza nacional, dicha disposición no resulta aplicable para ellos, en virtud de que la vigencia o pérdida de su registro como entidades de interés público, compete exclusivamente determinarlo a la autoridad que les concedió tal carácter que en este caso es el Instituto Federal Electoral, el cual una vez obtenido, y ante el derecho que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, lo inscriben ante los órganos electorales estatales con la finalidad de que se les reconozca su personalidad e intención de participar en las elecciones locales.

Por lo que hace a su argumento relacionado con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado en favor del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se manifiesta que tal y como se apunta en las consideraciones 1ª y 2ª del presente acuerdo, dicho instituto político se inconformó en tiempo y forma ante la autoridad competente, promoviendo el recurso de apelación respectivo en contra del acuerdo número 69 emitido por el Consejo General, obteniendo en consecuencia y tras pasar las etapas procesales previas, una sentencia favorable que le permite ser considerado para el otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento público, situación que no acontece en el caso del Partido Convergencia.

En razón de lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO: Este Consejo General determina su imposibilidad legal para acceder a la solicitud planteada por el Partido Convergencia, consistente en aplicar en su beneficio los criterios derivados de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado en los recursos de apelación identificados con los números de expedientes RA-40/2006 y RA-43/2006, todo ello, en razón del principio general de derecho de la Relatividad de las Sentencia, así como de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO: Notifíquese al Partido Político Nacional Convergencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

**LIC. FEDERICO SINUE
RAMÍREZ VARGAS**
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER
VALENZUELA VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS
SANTANA VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral